



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el día 12/10/2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, remitió el expediente una vez resuelto el recurso de apelación. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 21 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO
DEMANDADO	: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN EN LA SALUD DE COLOMBIA - TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO Y SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO
RADICACIÓN	: 630014003005-2020-00312-00

Estese a lo resuelto por el superior, esto es, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, quien mediante auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2021, dispuso revocar la providencia del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto, en virtud de lo cual se procederá a estudiar su admisibilidad.

Ahora bien, se dirime mediante en la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la anterior demanda subsanada para proceso de pertenencia.

LA DEMANDA PARA PROCESO DE PERTENENCIA

Debe contener los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en (Artículo 375 del C.G.P)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Cumple con los requisitos estipulados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como también con los dispuestos en norma especial (Artículo 375 C.G.P.) y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El demandante actúa mediante apoderado judicial.

La competencia por el factor territorial la tiene este despacho por la ubicación del inmueble (fuero territorial).



2. EL CASO EN CONCRETO.

Se presentó demanda a reparto consistente en acción para obtener por pertenencia un inmueble urbano ubicado en la ciudad de Armenia Quindío.

La demanda es promovida a través de apoderada judicial por DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN EN LA SALUD DE COLOMBIA y de TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO Y SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO.

Previamente a acceder a la solicitud del emplazamiento de la sociedad demandada, el extremo demandante deberá agotar el trámite de notificación en la dirección física que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, aportado como anexo de la presente demanda.

Cumplidos los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de demandas, este despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso verbal de pertenencia presentada.

SEGUNDO: De la demanda que se admite, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sí se surte a través de correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO Y SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues por disposición del artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, no se hace necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el Artículo 375 y el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



QUINTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-76139, para lo cual se libraré el correspondiente oficio con copia de la presente providencia por intermedio del centro de servicios de conformidad con el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades mediante comunicación al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia digital de la presente providencia, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. De no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física a: • La Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural en reemplazo del INCODER, La Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a las víctimas, Oficina de Catastro del Municipio de Armenia (teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto del presente asunto), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: FIJAR en el inmueble objeto del proceso la valla de que trata el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, en los precisos términos que fija la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 23 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd60b4679cb878f1ae1c0f112e9715d9354acd7fc306025b0d57079131cbf3**

Documento generado en 22/02/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>